



Puntarenas, 06 de mayo del 2026.

Al contestar referirse al oficio:
DREP-AL-37-05-26.

Doctor:
Gilbert Morales Zumbado.
Director Regional de Educación de Puntarenas.

Estimado señor:

Conforme fuera instruido por su persona, procedo a referirme a la consulta que realiza por el MSc. Cristina Martínez Calero, supervisora del circuito 05, de la Dirección Regional de Educación de Puntarenas, quien solicita opinión quórum para sesionar que deben tener los consejos de profesoras y si es valido convocar a docentes que al momento de celebrarse dicho consejo no tiene carga horaria.

I. ALCANCE DE LA OPINIÓN JURÍDICA:

Por la competencia funcional de éste despacho, lo que a continuación se detalla, no hace mención a un caso en específico, ni pretende resolver una situación individualizada, por lo que, su alcance debe entenderse en forma general y no vinculante, ya que de conformidad con el oficio: DAJ-102-C-12, de fecha 14 de agosto del 2012, suscrito por la Licda. Mariana Gómez Bolaños, Asesora Legal, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, estableció lo siguiente;

“...tratándose de criterios jurídicos concernientes a la jurisdicción institucional, quién ostenta la facultad de pronunciarse con carácter vinculante es el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos...”

I. ANÁLISIS JURÍDICO

En atención a las consultas planteadas respecto al funcionamiento del Consejo de Profesores regulado en el artículo 8 del Reglamento General de



Establecimientos Oficiales de Educación Media, Decreto Ejecutivo N.º 2 del 03 de marzo de 1965, se procede a emitir el siguiente criterio orientador:

II. SOBRE EL QUÓRUM REQUERIDO PARA SESIONAR

El artículo 8 del Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media establece expresamente:

“El Consejo no podrá celebrar sesión sino con las dos terceras partes del total de sus miembros”.

Asimismo, la norma define previamente quiénes integran el Consejo, indicando que estará conformado por:

“el Director, el Orientador, los Profesores, los Auxiliares de Orientación, el Bibliotecario y el Secretario”.

De la literalidad de la norma se desprende que el concepto “total de sus miembros” hace referencia al total de funcionarios que integran formalmente el Consejo de Profesores de la institución, indistintamente de si el día de la sesión poseen o no lecciones asignadas en horario.

En consecuencia, desde una interpretación estrictamente literal, el quórum debe calcularse sobre la totalidad de los miembros nombrados que integran el Consejo y no únicamente sobre el personal que tenga horario el día de la sesión.

No obstante, debe aplicarse una interpretación razonable y funcional de la norma administrativa, conforme a los principios de continuidad del servicio público, razonabilidad y eficiencia administrativa contenidos en la Ley General de la Administración Pública. Ello por cuanto existen instituciones educativas cuya organización horaria hace materialmente imposible reunir diariamente las dos terceras partes del total del personal docente.



En tales supuestos, una interpretación excesivamente rígida conduciría a la paralización del órgano colegiado y tornaría inaplicable la propia norma reglamentaria, afectando el adecuado funcionamiento institucional.

Por ello, en la práctica administrativa debe procurarse que las convocatorias se realicen en momentos institucionales que permitan la mayor participación posible del personal integrante del Consejo, respetando además las disposiciones relativas a jornada y carga laboral docente.

III. SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONVOCAR DOCENTES FUERA DE SU HORARIO

El artículo 44 inciso 15 del mismo Reglamento establece como obligación de los docentes:

“Asistir a las sesiones del Consejo y de los demás organismos de que formen parte y cumplir los acuerdos que se dicten”.

Sin embargo, dicha obligación debe armonizarse con normativa posterior y de superior protección laboral, particularmente la Circular VM-A-DRH-04-017-2021 emitida por la Dirección de Recursos Humanos del MEP. Dicha circular dispone expresamente:

“Garantizar que el cuerpo docente de centros educativos sea convocado a reuniones de personal, únicamente, en horario laboral”.

Asimismo, la circular señala:

“Regular el uso del correo electrónico institucional y otros medios de comunicación (...) con el fin de que la administración del centro educativo no asigne ni convoque a ejecutar labores fuera de la jornada laboral”.



De esta forma, actualmente no resulta jurídicamente procedente convocar obligatoriamente a docentes a sesiones del Consejo de Profesores fuera de su jornada u horario laboral ordinario.

Por consiguiente: las convocatorias obligatorias a Consejo de Profesores deben realizarse dentro del horario laboral de los funcionarios convocados.

Si algún docente no posee horario laboral el día de la sesión, su asistencia únicamente podría darse de forma voluntaria, mas no obligatoria.

La ausencia de un docente convocado fuera de su jornada no podría generar sanciones disciplinarias ni afectaciones laborales, por existir una directriz administrativa vigente que protege el respeto a la carga laboral y jornada docente.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este criterio concluye lo siguiente:

- a) El quórum de las dos terceras partes previsto en el artículo 8 del Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media debe entenderse referido al total de miembros formalmente integrantes del Consejo de Profesores de la institución.
- b) No obstante, dicha disposición debe interpretarse de manera razonable y funcional, evitando la paralización administrativa del órgano colegiado.
- c) Conforme a la Circular VM-A-DRH-04-017-2021, las convocatorias obligatorias a reuniones de personal docente, incluyendo Consejos de Profesores, deben efectuarse únicamente dentro de la jornada laboral de los funcionarios.



d) En consecuencia, no resulta procedente exigir obligatoriamente la asistencia de docentes fuera de su horario laboral ordinario, salvo participación voluntaria.

Se suscribe,

Firmado digitalmente

Recuerde validar siempre la firma digital
certificada, tome en cuenta que la
representación gráfica no es necesaria



MINISTERIO DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Lic. Edgar Alberto Guardiola Aguirre
Asesor Legal
Dirección Regional de Educación de Puntarenas

C.c. Archivo

